

Síntesis del SUP-REC-1123/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración es procedente?

1. La controversia tiene su origen en la demanda presentada por Morena, ante el Tribunal local, con la finalidad de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva.

2. El Tribunal local desechó la demanda primigenia porque el escrito inicial se presentó en copia simple y sin firma autógrafa.

Inconforme, el partido recurrente impugnó la sentencia local ante la Sala Regional Xalapa ya que, a su dicho, la instancia local violentó, en su perjuicio, los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica. La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al estimar infundados los argumentos de Morena.

3. El partido recurrente impugnó la determinación de la Sala Xalapa mediante este recurso de reconsideración.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La parte recurrente sostiene que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo del planteamiento inicial y, por tanto, la sentencia es inconstitucional, en virtud de que contraviene los derechos de debido proceso, motivación adecuada y tutela judicial efectiva.

Razonamientos:

No se observa que la Sala Regional Xalapa hubiera,

- Interpretado directamente la Constitución general, o desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni
- Realizado algún control de convencionalidad o lo hubiera omitido.

Tampoco se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1123/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIAS: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ RAMOS Y ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ BUENO

Ciudad de México, a ** de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración presentado en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-119/2024, en la que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral de Yucatán, mediante la cual se determinó desechar la demanda primigenia por carecer de firma autógrafa.

La determinación de desechar el recurso de reconsideración se justifica porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que la resolución versó sobre cuestiones de estricta legalidad, no se omitió algún estudio de constitucionalidad y tampoco se actualiza alguno de los otros supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ASPECTOS GENERALES	2

2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. IMPROCEDENCIA	5
5.1. Marco normativo aplicable	5
5.2. Contexto de la controversia.....	8
5.2.1. Sentencia recurrida dictada en el expediente SX-JE-130/2024	9
5.2.2. Motivos de impugnación de la parte recurrente	10
5.3. Consideraciones de la Sala Superior	10
6. RESOLUTIVO	12

1. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Yucatán
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido recurrente:	Morena
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la demanda presentada por el partido recurrente, ante el Tribunal local, con la finalidad de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva.
- (2) El Tribunal local determinó desechar la demanda primigenia ya que no contaba con la firma autógrafa del actor.



- (3) Inconforme, el partido recurrente impugnó la sentencia del Tribunal local, ante la Sala Regional Xalapa, ya que, a su dicho, la instancia local violentó en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica, porque si bien el escrito inicial no contiene firma autógrafa, sí contiene una copia de ésta.
- (4) La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al estimar infundados los argumentos de Morena, ya que, contrario a lo dicho por el partido recurrente, el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar las constancias que integran el expediente, de las cuales no se pudo advertir que la demanda tuviera la firma autógrafa de la parte actora, por tanto fue correcto el desechamiento de su demanda, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- (5) En consecuencia, Morena impugnó la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, en el cual alega, de entre otras cosas, que la resolución es incongruente ya que no realiza un análisis exhaustivo del planteamiento realizado ante el Tribunal local.
- (6) Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia previsto en la ley o si se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración establecidas por este órgano jurisdiccional.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio¹ se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligieron cargos municipales en Yucatán.
- (8) **2.2. Sesión de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Municipal de Seyé, Yucatán, del Instituto electoral local, llevó a cabo el cómputo de elección de

¹ Salvo precisión en contrario, todas las fechas mencionadas se refieren al año 2024.

regidurías, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría de la planilla ganadora.

- (9) **2.3. Recurso de inconformidad local (RIN/024/2024).** El ocho de junio, el representante del partido recurrente ante el Consejo Municipal del Instituto electoral local presentó demanda de juicio de inconformidad, en contra de los actos referidos en el punto que antecede. Al respecto, el Tribunal local desechó la demanda de Morena porque el escrito inicial carece de firma autógrafa.
- (10) **2.4. Juicio de Revisión Constitucional (SX-JRC-119/2024).** El veintitrés de julio, Morena presentó un medio de impugnación con la finalidad de controvertir la sentencia local. La Sala Regional Xalapa determinó confirmar el desechamiento realizado por la instancia local, ya que dicha instancia sí fue exhaustiva al analizar las constancias que se encontraban en el expediente, de las cuales no se pudo advertir que la demanda tuviera la firma autógrafa de la parte actora.
- (11) **2.5. Recurso de reconsideración.** El tres de agosto, el partido recurrente presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional.

3. TRÁMITE

- (12) **3.1. Registro y turno.** La magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-1123/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.



4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que, a través del recurso de reconsideración, se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en un juicio electoral. El recurso de reconsideración es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad y no se inaplicaron disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este Tribunal que justifiquen la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo aplicable

- (16) De acuerdo con el artículo 25, de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas, de manera excepcional, mediante el recurso de reconsideración.
- (17) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución general.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

(18) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales;⁴
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁵
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁸

- (19) Asimismo, se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.⁹
- (20) Finalmente, se ha estimado que el recurso de reconsideración también es procedente para impugnar resoluciones de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia, para efecto de verificar que se han desarrollado todas las acciones posibles a fin de lograr el cumplimiento del fallo.¹⁰
- (21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 13/2023, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (22) Como se señaló, la controversia derivó del desechamiento de la demanda local presentada por el partido recurrente, ya que, de las constancias, el Tribunal local advirtió que el escrito primigenio se presentó en copia simple, por lo cual, carecía de firma autógrafa.
- (23) El partido recurrente impugnó el desechamiento ante Sala Regional Xalapa, mediante juicio de revisión constitucional, en el cual señaló que el Tribunal local actuó indebidamente porque no analizó minuciosamente su demanda, toda vez que, si bien, la demanda no contenía una firma autógrafa, el documento presentado sí contenía una copia de esta y, en consecuencia, dejó al partido en estado de indefensión y trasgredió su derecho de audiencia y de acceso a la justicia.
- (24) En ese sentido, Morena adujo ante la Sala Regional Xalapa que el Tribunal local omitió realizar un debido estudio de los precedentes que eran aplicables al caso, ya que, a su consideración, existen diversos criterios en donde se ha establecido que la firma autógrafa no es necesaria en el documento que contiene los agravios.
- (25) Finalmente, el partido recurrente señaló que el Tribunal local emitió una sentencia con la que se transgredió sus derechos a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la debida motivación, porque incurrió en falta de exhaustividad y congruencia.
- (26) Ahora bien, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al estimar que los agravios del partido político resultaban infundados. Esto, pues, a su criterio, el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar las constancias que se encontraban en el expediente, de las cuales se pudo advertir que la demanda efectivamente carecía de firma autógrafa, al ser



copias simples del escrito por lo que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

5.2.1. Sentencia recurrida dictada en el expediente SX-JRC-119/2024

- (27) Como ya se señaló, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar **infundados** los planteamientos del partido político recurrente.
- (28) La Sala Regional Xalapa consideró, esencialmente, que el Tribunal local sí fue exhaustivo, ya que, de las constancias, se advierte que la demanda primigenia era una copia simple fotostática. En efecto, del reverso del escrito presentado por el Consejo Municipal, la Oficialía de Partes del Tribunal local hizo constar la leyenda siguiente “copia simple del recurso de inconformidad presentado por el C. Dilan Misael Castillo CHIN. (16)”.
- (29) De lo anterior, la Sala Regional Xalapa estimó que no hay duda de que el escrito carece de la voluntad de la parte actora, pues una copia simple no sustituye los elementos de una firma autógrafa y, al respecto, fundamenta que ese requisito es el acto mediante el cual se materializa la voluntad del actor para que el medio sea sustanciado y resuelto.
- (30) Además, la importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, con la finalidad de dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.
- (31) Entonces, la falta de este requisito se traduce en la ausencia de voluntad del promovente para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado. Por tanto, al estimar infundados los agravios, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución dictada por el Tribunal local.

5.2.2. Motivos de impugnación de la parte recurrente

- (32) La parte recurrente sostiene que en la resolución combatida la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo del planteamiento inicial y por tanto, la sentencia es inconstitucional, en virtud de que contraviene los derechos de debido proceso, motivación adecuada y tutela judicial efectiva, ya que debe tomar en consideración que no solo se está afectando a la sociedad yucateca, sino a los electores del municipio de Seyé, Yucatán al ser una cuestión de orden público e interés social.
- (33) Asimismo, señala que la autoridad responsable no tomó en consideración ni valoró adecuadamente todas las pruebas que se ofrecieron para demostrar que la demanda inicial sí se presentó conforme a Derecho.
- (34) En ese sentido, arguye que la Sala Regional Xalapa pasó por alto las reflexiones hechas respecto a la voluntad del partido, ya que la firma es un elemento gráfico y la personalidad se encuentra debidamente acreditada, así como la voluntad del partido. Por tanto, a su dicho, la firma no puede estar por encima del interés jurídico.
- (35) Finalmente, solicita a esta Sala analizar la controversia desde el derecho de acceso a la justicia, así como al principio de resolución de conflicto y la pertinencia del documento donde se expresó la intención de controvertir la sentencia local.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que se analiza es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.
- (37) Además, la Sala Regional Xalapa no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales



previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

- (38) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Xalapa se limitó a señalar que los agravios del partido recurrente son infundados, ya que el Tribunal local sí fue exhaustivo al momento de advertir que el escrito inicial de demanda se presentó en copia simple, por lo que, carece de firma autógrafa y en consecuencia fue correcto el desechamiento del medio de impugnación.
- (39) Además, el partido recurrente no justifica ni aporta elementos para acreditar la procedencia del recurso de reconsideración, al ser este un recurso extraordinario.
- (40) Por último, tampoco se aprecia que la Sala Regional Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente al dictar su sentencia. Esto, ya que de la revisión del expediente, no se advierte de manera manifiesta e incontrovertible una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, porque, como se expuso, la actuación de la Sala Regional Xalapa se basó en que, en su criterio, los agravios hechos valer ante ella fueron una reiteración de los alegados ante el Tribunal local.
- (41) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Xalapa no entrañó ni omitió indebidamente la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se tradujo en la inaplicación expresa o implícita de alguna norma legal, por considerarla inconstitucional.
- (42) Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, porque, como ya se sostuvo, la materia de la resolución impugnada versa sobre el desechamiento de un medio de impugnación presentado en copia simple.
- (43) En concreto, el fondo de la controversia consistió, durante la serie de impugnaciones previas a este recurso de reconsideración, en determinar si, por una parte, el escrito inicial de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la normativa y, por la otra, si el desechamiento de la demanda se realizó conforme a Derecho.

- (44) En ese sentido, no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso y útil para el sistema jurídico mexicano. De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración es improcedente y, en consecuencia, se debe desechar.

6. RESOLUTIVO

UNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.